

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-0088

ACCIONANTE: CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS HERMES RUIZ**.

ACCIONADO: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS HERMES RUIZ** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, su poderdante nació el 31 de enero de 1943, teniendo en la actualidad más de 81 años de edad.
- Resalta el actor que, debido a su condición de exparlamentario, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-, le reconoció una pensión de jubilación por medio de la Resolución No. 0020 del 02 de febrero de 2001.
- Indica el accionante que, dicha pensión fue reconocida conforme el régimen especial de pensiones de Congresistas contemplado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.
- Asegura el actor que, la pensión originalmente reconocida a su poderdante era SUPERIOR a 25 SMLMV.
- Narra el accionante que, la pensión de su poderdante para JUNIO DE 2013 ascendió a \$15.174.347, monto que superaba el tope de los 25 SMLMV.
- Resalta el actor que, la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-258 de 2003, decidió que *“como efecto inmediato de la sentencia, a partir del 1 de julio de 2013 y sin necesidad de reliquidación, ninguna mesada pensional, con cargo a recursos de naturaleza pública, podrá superar el tope de los 25 salarios.”*
- Indica el accionante que, la pensión de su poderdante para JULIO DE 2013, ascendió a \$14.737.500, que equivale a 25 SMLMV, ello en aplicación a la Sentencia C-258 de 2013.
- Asegura el actor que, la pensión de su poderdante entre el año 2014 y 2023, SIEMPRE correspondió al TOPE PENSIONAL de los 25 SMLMV, conforme la Sentencia C-258 de 2013, de acuerdo al siguiente cuadro y valores.

| AÑO | VALOR PENSIÓN | TOPE DE 25 SMLMV |
|------|------------------|------------------|
| 2014 | \$15.400.000,00 | \$15.400.000,00 |
| 2015 | \$16.108.750,00 | \$16.108.750,00 |
| 2016 | \$17.236.375,00 | \$17.236.375,00 |
| 2017 | \$18.442.925,00 | \$18.442.925,00 |
| 2018 | \$19.531.050,00 | \$19.531.050,00 |
| 2019 | \$20.702.900,00 | \$20.702.900,00 |
| 2020 | \$21.945.075,00 | \$21.945.075,00 |
| 2021 | \$ 22.713.150,00 | \$22.713.150,00 |
| 2022 | \$ 25.000.000,00 | \$25.000.000,00 |
| 2023 | \$ 29.000.000,00 | \$29.000.000,00 |

- Narra el accionante que, para el año 2024, al igual que TODOS LOS AÑOS ANTERIORES, la pensión TAMBIÉN correspondió al tope pensional, esto es \$32.500.000.
- Indica el actor que, de manera intempestiva, inconsulta y sin existencia de un proceso o procedimiento previo, mi poderdante recibió comunicación de FONPRECON del día 17 de diciembre de 2024 informando que, conforme la Sentencia C 258 de 2013, su mesada pensional para el mes de diciembre de 2024 ya no sería de \$32.500.000 (tope pensional), sino de \$26.781.093, o sea \$5.718.907 menos que la pensión hasta ese momento devengada.
- Manifiesta el accionante que, en la misma comunicación, se informa que todos los valores recibidos por el pensionado en exceso deben ser reintegrados a la entidad, amenazando con que la entidad posee facultades para hacer deducciones automáticas.
- Expone el quejoso que, La mesada pensional para enero de 2025 correspondió a \$28.173.710, mientras que el TOPE PENSIONAL de la Sentencia C-258 de 2023, asciende a \$35.587.500, o sea, una diferencia mensual de \$7.413.790.
- Asegura el actor que, su poderdante presenta serios quebrantos de salud, no sólo en virtud de su avanzada edad, sino porque posee un dictamen con antecedentes de cáncer de próstata.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“Solicito a su despacho de la manera más respetuosa, que por medio de decisión judicial SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por las actuaciones del accionado.

En virtud de ello, solicito con el mayor de los respetos que por medio de orden judicial perentoria se ordene al accionado RESTABLECER la mesada pensional de mi poderdante en las condiciones previas a la decisión administrativa de reducirla, y en todo caso, obligar a dicho fondo a que cualquier decisión relacionada con el derecho pensional de mi poderdante, solo pueda ser tomada una vez el juez natural así lo defina conforme sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada.”

CONTESTACION AL AMPARO

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GONZALO PARRA GONZALEZ** obrando en calidad de subdirector de Prestaciones Económicas, quien manifiesta que:

Frente a los hechos indica que,

Del primero es cierto, de conformidad con la información que reposa en el expediente administrativo, el señor LUIS HERMES RUIZ nació el 31 de enero de 1943.

Del hecho segundo, es cierto que mediante Resolución No. 00020 del 2 de febrero de 2001 se le reconoció pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo establecido en el Decreto 1359 de 1993 y la ley 4 de 1992.

Del hecho tercero, es cierto conforme se observa en el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Del hecho cuarto, es cierto que la mesada pensional se liquidó inicialmente en la suma de **\$5.247.519** para el año 1998 equivalentes a 26 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Debe advertirse que esto no significa que la pensión perpetuamente mantuviera su equivalencia en salarios mínimos, máxime si se tiene en cuenta que a partir de la sentencia C- 258 de 2013 todas las pensiones deben reajustarse conforme al índice de precios al consumidor.

Del hecho quinto, es cierto que la mesada pensional devengada por el accionante ascendía a la suma de \$ 15.174.347 para el año 2013 previo a la aplicación del ajuste ordenado por la Corte Constitucional, suma equivalente a 26 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que hasta la expedición de la sentencia C-258 de 2013 las pensiones de los congresistas se incrementaban en la misma proporción que el salario mínimo legal mensual vigente conforme lo indicaba el artículo 17 de la ley 4 de 1992.

Del hecho sexto es cierto, que la Corte Constitucional ordenó el ajuste automático y sin necesidad de reliquidación al tope de 25 smlmv en la sentencia C- 258 de 2013 en los

términos señalados, sin embargo no puede soslayarse que la misma providencia impartió otras órdenes y declaró la inexecutable de la expresión “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, aspecto fundamental para analizar el presente caso ya que el accionante confunde el ajuste al tope de 25 smlv con el reajuste anual de las mesadas pensionales, el cual en virtud de la decisión de inexecutable debe realizarse igual que a la totalidad de Colombianos con base en el índice de precios al consumidor.

Del hecho séptimo informa que no es cierto, informa que en este punto debe precisarse que es cierto que entre 2014 y 2024 siempre se pagó al accionante la mesada en cuantía de 25 smlmv, sin embargo, fue debido a un error de parametrización del sistema de nómina empleado en la operación administrativa de reajuste anual de las mesadas pensionales como se explicará en extenso más adelante.

No obstante, desde ya debe advertirse que desde el año 2015, la mesada pensional que legalmente le corresponde al señor LUIS HERMES RUIZ en virtud de la Resolución No. No. 00020 del 2 de febrero de 2001 no supera los 25 smlmv como se explicará en detalle.

Del hecho octavo asegura que, no es cierto en la forma planteada, insiste en que para el año 2024 si bien es cierto el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República venía pagando la suma de \$ 32.500.000 equivalentes a 25 smlmv al accionante, también lo es que el verdadero valor de la mesada pensional para dicha anualidad correspondía a la suma de \$ 26.781.093, suma resultante de aplicar el reajuste anual con base en el IPC debido a la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 17 de la ley 4 de 1992, lo cual llevó a que las pensiones de los Congresistas fueran reajustadas con base en el IPC.

Del hecho noveno no es cierto, tal como se indicó en el hecho precedente.

Del hecho decimo informa que no es cierto, y se explica: mediante oficio 2024-400-011938-1 del 17 de diciembre de 2024 (de acuerdo con comprobante de la empresa 4-72 que se adjunta) la Subdirección de Prestaciones Económicas de la Entidad le informó al accionante sobre la revisión realizada a los reajustes anuales realizados a las mesadas pensionales a partir de la sentencia C-258 de 2013, esto es la revisión de las operaciones administrativas realizadas anualmente desde enero de 2014 y que como resultado de la citada revisión la entidad encontró que desde el año 2015 la mesada pensional fue reajustada anualmente de manera equivocada, situación que generó el pago de mayores valores a los que legalmente le correspondían. La entidad no informó que el pago de la mesada pensional se modificaría en cumplimiento de la sentencia C- 258 de 2013, se informó al pensionado que la entidad venía realizando un pago de mesada pensional en cuantían superior al que le correspondía, por ello, la operación administrativa de reajuste pensional anual fue corregida.

Del hecho onceavo informa que, no es cierto en la forma planteada, el libelista realiza apreciaciones sobre el contenido de la comunicación la cual me permito transcribir a continuación para desvirtuar lo dicho en relación con los mayores valores pagados que en ningún caso constituye una amenaza:

Adicionalmente, existe un monto en proceso de revisión y liquidación pagado de forma adicional, sin tener derecho a ello, que debe ser reintegrado a la entidad, respecto del cual, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no considera necesario hacer deducciones automáticas pese a encontrarse facultado, lo anterior con el fin de procurar los menores inconvenientes a los pensionados, por lo que le invito a manifestar su voluntad de pago al correo: atencionalusuario@fonprecon.gov.co

Del hecho doceava informa que, es cierto que la mesada pensional del accionante para el año 2025 asciende a la suma de \$28.173.710, suma resultante de tomar su mesada inicialmente reconocida equivalente a 26 smlmv y aplicar el IPC.

Del hecho decimo tercero informa que no le consta a la entidad, no obstante, debe resaltarse que la mesada pensional de \$28.173.710 resulta más que suficiente para cubrir su mínimo vital.

Indica que se configura por improcedente la acción de tutela, pues debe resaltarse en primer lugar que la pretensión de restablecer la mesada pensional a un valor que por error venía siendo pagado no reconocido, es una pretensión de carácter exclusivamente económico, aspecto que desde un comienzo evidencia la improcedencia de la acción de tutela.

No puede soslayar el despacho que el señor LUIS HERMES RUIZ devenga para el año 2025 una mesada pensional de \$28.173.710, suma para el cubrimiento de sus necesidades

básicas en exceso, y que de la acción de tutela no se deduce una violación al ingreso mínimo vital.

Aunado a lo anterior y en relación con el fondo del asunto, se demostrará que el monto de 25 smlmv no constituye un monto mínimo de pensión o “piso” como erróneamente lo plantea el accionante.

Expone la accionada que se configura la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 contemplan como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios de defensa judicial.

Indica que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República realizó una operación administrativa de reajuste de la pensión y su respectiva comunicación, y que el accionante no ha solicitado ni siquiera la revisión de la misma o un “restablecimiento” como el que pretende con la acción de tutela, por lo que, pese a que no se trata de una actuación administrativa, es claro que cuenta con herramientas administrativas y judiciales ordinarias para ventilar su inconformidad.

También se configura una inexistencia de perjuicio irremediable, la regla general de improcedencia de la acción de tutela encuentra su excepción en la existencia de un perjuicio irremediable, en el presente caso el accionante devenga una mesada de \$28.173.710, hecho que demuestra una total inexistencia de perjuicio irremediable.

Igualmente indica que hay una inexistencia de violación de derechos fundamentales, Sobre el fondo del asunto resulta esencial explicar al despacho el procedimiento y marco legal para el reajuste anual de las mesadas pensionales de los Ex Congresistas afectados por las ordenes de la Sentencia C- 258 de 2013.

NO HAY VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: Derechos que siempre han sido protegidos por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en tratándose de beneficiarios de las prestaciones que se reconocen en esta entidad, esto es, no existe variación en la protección de pago de la mesada pensional, la cual no se ha visto suspendida, y de aseguramiento en salud debido a que los aportes se han girado al mencionado sistema.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Justamente respetando el debido proceso es que se ha adoptado esta medida que ajusta a derecho el pago pensional, por lo que en este punto resulta relevante indicar que el accionante confunde o simplifica el impacto de la Sentencia C- 258 de 2013 ya que su tesis concentra las diversas ordenes impartidas por la Corte Constitucional y no distingue los efectos de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

Señala que conforme a múltiples pronunciamientos judiciales (T-392 de 2015, T- 615 de 2015), en especial lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-575 de 2019, la Resolución No. 443 de 2013 es un acto administrativo de ejecución ajustado a la Constitución y la ley, y se limitó al cumplimiento de las ordenes impartidas por la sentencia C- 258 de 2013, en especial en cuanto al alcance de la medida de ajuste al tope de 25 smlmv de todas las mesadas pensionales, reiterando que dicha medida operaba con carácter automático sin necesidad de reliquidación individual y sin requerir el consentimiento de los afectados.

Conforme con lo anterior, a partir del 1 de enero de 2014 el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, realizó el ajuste de las mesadas pensionales con base en el aumento del índice de precios al consumidor, esto es aplicando el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en virtud de la declaratoria de inexecutable de la expresión «*Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal*”. contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

Para el caso concreto: tomó la mesada pensional del accionante (previamente ajustada en el año 2013 a 25 smlmv) y le aplicó el índice de precios al consumidor del año 2013, esto es 1,93%.

En efecto para la elaboración de la nómina de pensionados de enero de 2014 se efectuó el reajuste anual aplicando el IPC, tal como se estableció por parte del Ministerio de Trabajo en la Circular 003 del 10 de enero de 2014 en la cual se estableció que el reajuste de las pensiones cuya cuantía es superior al salario mínimo legal mensual vigente sería equivalente al Índice de Precios al Consumidor Certificado por el DANE que ascendió a la suma de 1,94%.

No obstante, lo anterior, el Viceministerio de Empleo y Pensiones del Ministerio de Trabajo mediante circular N° 000010 del 7 de febrero de 2014, determinó que de conformidad con lo aprobado por la Comisión intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida el reajuste de las pensiones para el año 2014 debe realizarse de la siguiente forma:

"Por lo anterior, para efectos de la liquidación del reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año para las personas a las cuales, por efectos de la precitada sentencia, se les ajustó la pensión a 25 SMMLV, este Despacho, de conformidad con lo aprobado en la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, se permite precisar lo siguiente:

- 1. La base para aplicar el reajuste del IPC del presente año es el valor de la pensión que se devengaba con corte a 30 de junio de 2013.*
- 2. Si el valor de la pensión reajustada a partir de dicha base y la aplicación del IPC excede los 25 SMMLV, se ajustará al tope señalado por la Corte Constitucional.*
- 3. Si el valor de la pensión reajustada a partir de dicha base y la aplicación del IPC se encuentra por debajo de los 25SMMLV la pensión corresponderá al valor calculado.*

A través de Memorando 201420000090930006 del 5 de marzo de 2014, la Dirección General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República impartió instrucciones sobre la aplicación de la Circular 10 de 2014, dejando clara la postura sobre la medida en los siguientes términos:

"Si bien es cierto, lo anterior implica realizar un reajuste en cuantía superior al IPC, en consideración al efecto vinculante y obligatoriedad de la Circular 000010 del 7 de febrero de 2014, la cual incorpora el criterio de la Comisión Intersectorial de Prima Media de conformidad con el artículo 4 del decreto ley 169 de 2008 y el Decreto No. 2380 del 22 de noviembre de 2012, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República debe proceder al cumplimiento de dicha circular"

Bajo el anterior parámetro para los años posteriores, en todas y cada una de las circulares de reajuste pensional, el Ministerio de Trabajo indicó que a quienes se les ajustó la pensión por efecto de la sentencia C- 258 de 2013 se les debe aplicar la circular 010 del 7 de febrero de 2014.(Circulares, 01 de 2015, 03 de 2016, 01 de 2017, 04 de 2018 04 de 2019, 001 de 2020, 002 de 2021, 002 de 202 0010 de 2023, y 0017 de 2024 fuente: <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/historico-deincrementos-pensionales>)

Como puede apreciarse en virtud de la circular 10 de 2014 y su aplicación indicada por las subsiguientes circulares de reajuste pensional, para establecer el reajuste pensional de las mesadas que fueron objeto de ajuste en virtud de la sentencia C- 258 de 2013, debe tomarse como valor inicial de referencia el monto de la mesada pensional reconocida previo al ajuste automático, a dicho valor se le incrementa cada año el IPC y si el resultado de dicha operación arroja un valor superior a 25 smlmv , la mesada debe ser limitada a dicho tope, pero jamás implica que el monto mínimo de la mesada o "piso" como pretende hacerlo ver el accionante, sea 25 smlmv.

Conforme a lo dicho, cada año debe realizarse el cálculo hipotético o comportamiento de la mesada pensional como si no se hubiese aplicado el tope de 25 smlmv en el año 2013 actualizándola según el índice de precios al consumidor.

En este punto no puede perderse de vista que el señor LUIS HERMES RUIZ, con anterioridad a la sentencia C- 258 de 2013 devengaba una mesada pensional de 26 smlmv, así para el reajuste anual subsiguiente a dicha cifra debía aplicarse el índice de precios al consumidor, según la Circular 010 de 2014 y si el resultado de la operación superaba el tope constitucional de 25 smlmv debía aplicarse dicho tope.

Ilustra al despacho sobre el comportamiento de la mesada pensional bajo los parámetros anteriormente descritos.

| AÑO | SMLMV | IPC | % SMLMV | TOPE 25 SMMLV | Parámetro de mesada incrementada con IPC-C-258 a partir de enero de 2014 | VALOR PAGADO | Comportamiento de mesada según circular Mintrabajo |
|------|--------------|---------|---------|---------------|--|---------------|--|
| 2013 | \$ 589.500 | 2,44% | 4,02% | \$ 14.737.500 | \$ 15.176.732 | \$ 14.737.500 | \$ 14.737.500 |
| 2014 | \$ 616.000 | 1,94% | 4,50% | \$ 15.400.000 | \$ 15.471.161 | \$ 15.400.000 | \$ 15.400.000 |
| 2015 | \$ 644.350 | 3,66% | 4,60% | \$ 16.108.750 | \$ 16.037.405 | \$ 16.108.750 | \$ 16.037.405 |
| 2016 | \$ 689.455 | 6,77% | 7,00% | \$ 17.236.375 | \$ 17.123.137 | \$ 17.236.375 | \$ 17.123.137 |
| 2017 | \$ 737.717 | 5,75% | 7,00% | \$ 18.442.925 | \$ 18.107.718 | \$ 18.442.925 | \$ 18.107.718 |
| 2018 | \$ 781.242 | 4,09% | 5,90% | \$ 19.531.050 | \$ 18.848.323 | \$ 19.531.050 | \$ 18.848.323 |
| 2019 | \$ 828.116 | 3,18% | 6,00% | \$ 20.702.900 | \$ 19.447.700 | \$ 20.702.900 | \$ 19.447.700 |
| 2020 | \$ 877.803 | 3,80% | 6,00% | \$ 21.945.075 | \$ 20.186.713 | \$ 21.945.075 | \$ 20.186.713 |
| 2021 | \$ 908.526 | 1,61% | 3,50% | \$ 22.713.150 | \$ 20.511.719 | \$ 22.713.150 | \$ 20.511.719 |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 5,62% | 10,07% | \$ 25.000.000 | \$ 21.664.477 | \$ 25.000.000 | \$ 21.664.477 |
| 2023 | \$ 1.160.000 | 13,12 % | 16,00% | \$ 29.000.000 | \$ 24.506.857 | \$ 29.000.000 | \$ 24.506.857 |
| 2024 | \$ 1.300.000 | 9,28% | 12,07% | \$ 32.500.000 | \$ 26.781.093 | \$ 32.500.000 | \$ 26.781.093 |

Nótese que la mesada inicialmente reconocida a través de la Resolución No. 00020 del 2 de febrero de 2001 le otorga al señor LUIS HERMES RUIZ un monto para el año 2025 de \$ 26.781.093, hecho que descarta una disminución de la mesada pensional a la cual tiene derecho y evidencia que se le estaba realizando el pago de un mayor valor al cual no tiene derecho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Sea lo primero indicar que el accionante confunde o simplifica el impacto de la Sentencia C- 258 de 2013 ya que su tesis concentra las diversas ordenes impartidas por la Corte Constitucional y no distingue los efectos de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 17 de la ley 4 de 1992.

AUTONOMIA DE LA MEDIDA DE AJUSTE AUTOMÁTICO: Los cargos de la acción apuntan a demostrar que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República violó el artículo 29 de la Constitución Política por considerar que para el cumplimiento de la orden impartida por la Sentencia C- 258 de 2013 en lo que alude al ajuste al tope de 25 smlv debía agotarse un procedimiento administrativo previo a la expedición de un acto que ordenase el ajuste de la pensión.

En primer lugar, el numeral tercero subnumeral cuarto de la Sentencia C- 258 de 2013, establece de manera general y sin excepción el alcance del ajuste automático al señalar:

(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1° de julio de 2013.

No es aceptable confundir la aplicación del ajuste automático en la mesada pensional con las demás medidas a adoptar en virtud de la aplicación de la sentencia C- 258 de 2013, por lo cual lo primero que se debe señalar es que la limitación al tope de 25 smlv es una orden que impacta la totalidad de las mesadas pensionales reconocidas al amparo del Régimen Especial de pensiones contemplado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

Es claro que la medida de ajuste automático es autónoma y aplica para todas las mesadas pensionales sin perjuicio de las demás medidas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 258 de 2013, de ahí que en cada numeral de la sentencia en armonía con la parte motiva se establezcan las ordenes de manera precisa de forma tal que su alcance es claro:

- El Ajuste automático opera para TODAS Y CADA UNA de las pensiones.
- La revocatoria o reliquidación opera de formas diferentes según se trate de una pensión reconocida por equiparación o con abuso del derecho y fraude a la Ley.

Así las cosas, es necesario acudir a la propia sentencia C- 258 de 2013 para establecer el alcance de la medida de aplicación del ajuste automático.

Ahora bien, el accionante acude a las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia referida para fundamentar su tesis según la cual el monto de 25 smlmv sería un

mínimo o “piso” , soslayando que cuando la Corte hizo la distinción se refería a las reliquidaciones que debían realizarse como resultado de las ordenes impartidas pero no al efecto de la declaratoria de inexequibilidad del acápite del artículo 17 de la ley 4 de 1992 que permitía el reajuste anual de las mesadas con base en el incremento del salario mínimo.

Para aclarar la situación se hace indispensable citar la referida providencia en extenso, dejando claro que la Honorable Corte Constitucional consideró suficiente el ajuste inicial en virtud de las reliquidaciones iniciales al tope de 25 smlmv pero nada dijo sobre el efecto que tendría la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal”, veamos:

Una juiciosa lectura de la sentencia C- 258 de 2013 permite concluir que la Corte Constitucional jamás fijó un monto mínimo de las mesadas pensionales y estableció claramente que una reliquidación inicial de las mesadas pensionales, en algunos casos no podía realizarse por debajo de 25 smlmv pero jamás señaló que dicho monto fuera el mínimo de las pensiones.

Lo anterior, se insiste, por cuanto la sentencia además de declarar la inexequibilidad del reajuste anual de las pensiones de los Congresistas con base en el incremento del salario mínimo, impartió otro tipo de ordenes autónomas, entre ellas el ajuste automático a 25 smlmv a partir del 1 de julio de 2013, sin embargo, a partir de 2014 el reajuste anual debe realizarse conforme a la variación del IPC , situación que conlleva, como en el caso en estudio-, a que como resultado de la aplicación de la variable macroeconómica, la mesada no supere el tope de 25 smlmv.

Finalmente solicita, declarar improcedente la acción o en su defecto negar el amparo por inexistencia de vulneración de los Derechos invocados.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025), en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se ordeno la vinculación de terceros que pudiesen verse afectados.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON. RESTABLEZCA la mesada pensional en las condiciones previas a la decisión administrativa de reducirla y que cualquier decisión relacionada con el derecho pensional sea tomada bajo una decisión judicial.

4.- Es preciso ponerle de presente a las partes lo indicado en por el máximo tribunal de lo Constitucional respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL en Sentencia T- 043 de 2019, así:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en

*sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: **"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"**.*

(.) Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas. (...)

(...) En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos. (...)

De la anterior cita se tiene que, el derecho a la seguridad social se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se pueda tutelar este derecho se debe probar que en efecto el mismo se encuentre siendo vulnerado por la entidad accionada.

5.- En cuanto al derecho al debido proceso, en primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que, el derecho al debido proceso se entiende como el mecanismo por el cual se pueden asegurar otros derechos fundamentales como lo son el de vida digna, salud, etc., sin embargo, para que se puedan tutelar estos derechos se debe probar que en efecto los mismos se encuentren siendo vulnerados por las entidades accionadas.

6.- Ahora respecto al caso en concreto, se tiene que al señor **LUIS HERMES RUIZ**, actualmente le fue disminuida su mesada pensional de forma intempestiva y sin consulta. Teniendo en cuenta que el problema jurídico consiste en que no hubo un proceso administrativo que determinara tal disminución.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela y de las respuestas emitidas en este proceso, observa este Despacho que, el derecho al debido proceso que considera vulnerado el accionante no se encuentra quebrantado, pues se evidencia que, con la comunicación 2024-400-011938-1 del día 17 de diciembre de 2024 se le informó al señor **LUIS HERMES** que los pagos realizados desde el año 2013 al 2024 se aplicaron de forma errónea y que por lo tanto desde la presente fecha se iban a realizarlos ajustes correspondientes, esto es realizarla liquidación correcta de conformidad con la Circular N.º 10 de 2014 emitida por el Ministerio de Trabajo.

Por lo tanto, se tiene que en efecto no hubo un proceso o trámite con la intención de disminuir la mesada pensional, por el contrario, se está realizando la liquidación correcta y por lo tanto se le informó al accionante de dicha subsanación.

Aunado a lo anterior, se observa que el accionante no se ha acercado al **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON**, con el fin de realizar reclamación alguna respecto a la comunicación No.: 2024-400-011938-1, o solicitud de verificar si se le está realizando la liquidación correcta, no obstante, es claro que si el accionante no está de acuerdo con la forma en que se le está liquidando su mesada pensional puede iniciar las acciones legales correspondientes en contra de **FONPRECON**.

Entonces, mal haría esta falladora en acceder a las pretensiones del tutelante en lo que respecta a la vulneración del debido proceso, pues se insiste que la administradora de pensiones no disminuyo la mesada pensional si no que por el contrario realizo un ajuste a un error presentado con la liquidación.

7.- El mínimo vital de subsistencia se ha definido como (T-678/17):

(...) "el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario». (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar no hay afectación alguna al mínimo vital del accionante, pues a pesar del reajuste presentado se le ha cancelado cumplidamente su mesada pensional y no se observa que la misma se haya cancelado o suspendido.

8.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

“i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”

Nótese que la accionante no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el tutelante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** en calidad de apoderado judicial del

señor **LUIS HERMES RUIZ**, contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7430ba588f34a317a89942b54c4920b8d01953b551c87f449da4f8e490940743**

Documento generado en 05/03/2025 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>